

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 2017
(27 SEPT. 2017)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 31 de agosto de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar con el Acto Administrativo de Registro No. 34261 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, inscribió el nombramiento del Gerente de la sociedad LIFE NUEVA I.P.S S.A.S, el cual consta en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 009 del 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Que el día 04 de septiembre de 2017, MARIA YANETH GIRALDO CORREA, EDGAR JOSE PAEZ JIMENEZ Y JOSE DE LA CURZ SIERRA DE AGUA, manifestando actuar en calidad de accionistas de la sociedad LIFE NUEVA I.P.S S.A.S, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 34261 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Se desconocieron las previsiones estatutarias respecto a la convocatoria.
2. Los recurrentes afirman que se violó sustancialmente el marco jurídico que reglamenta la convocatoria, el quórum y la consiguiente decisión adoptada.

SEXTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

6.1 Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido

asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

6.2 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia. (subrayado fuera de texto).



Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

“Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

6.3 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de nombramientos de administradores se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Así las cosas, al ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores o revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:



“Artículo 163.- La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con los artículos 186, 190, 440 y 441 del Código de Comercio.

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*” (Subrayado fuera de texto).

Frente a la inobservancia de lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias, a saber:

“ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*”

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: i) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, ii) Nulas, si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato y, iii) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

6.4 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:



“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas,** mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

6.5 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

***Se presumen auténticas,** mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro,** así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio



suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

7.1. Convocatoria y Quórum – Acta No. 009 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 25 de agosto de 2017.

Para verificar si la reunión censurada fue convocada debidamente y si se cumplió con el quórum previsto en los estatutos, se hace necesario revisar el contenido del Acta No. 009 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 25 de agosto de 2017.

Sobre el particular debe reiterarse que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, y se limita a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables al efecto, y al contenido mismo del acta, a fin de verificar el control de legalidad correspondiente.

En relación con la convocatoria a las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, en los estatutos de la sociedad se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 21°- Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. (...).” (subrayado fuera de texto.).

Por su parte, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

“ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD LIFE NUEVA I.P.S S.A.S.

ACTA No. 009

Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionista.

En la ciudad de Valledupar - Cesar, siendo las 9:00 A.M., del día 25 de agosto de 2017, se reunió la Asamblea General de Accionista de la sociedad LIFE NUEVA I.P.S S.A.S., identificada con NIT. No. 900.827.947-4, conforme a la convocatoria realizada por los integrantes de esta ELIAS CAMILO JIMENEZ DE LA HOZ y HERNANDO PERALTA CORREA, el día 16 de agosto de 2017, convocatoria realizada teniendo en cuenta el Art. 21 de los Estatutos de la Sociedad en concordancia con el Art. 20 de la ley 1258 de 2008, (...).”



En relación con el efecto de la inscripción de la constitución de las sociedades comerciales en el Registro Mercantil, es preciso señalar que una vez inscritas, estas son oponibles a terceros y a su contenido deben atenerse las cámaras de comercio al realizar el control formal a su cargo.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se observa que, en los estatutos de la entidad, se pactó que el órgano competente para convocar a Asamblea de Accionistas es ella misma o el Representante Legal.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con la constancia obrante en el Acta objeto del recurso, la convocatoria no fue realizada conforme lo establece el artículo 21 de los estatutos respecto al órgano competente para convocar, ya que la convocatoria no fue realizada por la Asamblea misma si no por dos de sus miembros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los estatutos de la entidad se estableció expresamente que el órgano competente para realizar la convocatoria es la misma Asamblea o el Representante Legal y no otro órgano, reservándose para si dicha facultad, este Ente Registral no encuentra procedente la inscripción del nombramiento del Representante Legal, por ende, el argumento expuesto por el recurrente está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Acto Administrativo de Registro No. 34261 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, correspondiente al nombramiento del Gerente de la sociedad LIFE NUEVA I.P.S S.A.S, el cual consta en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 009 del 25 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los señores MARIA YANETH GIRALDO CORREA, EDGAR JOSE PAEZ JIMENEZ y JOSE DE LA CURZ SIERRA DE AGUA, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor ELIAS CAMILO JIMENEZ DE LA HOZ.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 27 días del mes de septiembre de 2017

JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo